Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3986-2021-TCE-S5

Sumilla: *" A fin que el postor ganador de la buena pro suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección, debía presentar, entre otros documentos, copia de i) contratos y su respectiva conformidad, o ii) constancias o iii) certificados o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia de su personal clave "Ingeniero Residente de Obra", la cual debía ser como mínimo 2 años como Residente o Supervisor o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de obras similares públicas, y/o privadas."*

Lima, 24 de noviembre de 2021.

VISTO en sesión de fecha 24 de noviembre de 2021 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 7171/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MTC/21-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Juan Velasco Alvarado"*; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 31 de agosto de 2021, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-Provias Descentralizado, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MTC/21-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Juan Velasco Alvarado",* con un valor referencial ascendente a S/ 430,063.85 (Cuatrocientos treinta mil sesenta y tres con 85/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:10:43 -05:00
Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:06:55 -05:00
Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:26:53 -05:00

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 13 de setiembre de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 7 de octubre del 2021, se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., obteniéndose los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSORCIO PRUSIA	Admitido	328,014.81	105.000	1	Adjudicatario
CONSORCIO ADONIS	Admitido	328,014.81	105.000	2	Calificado
CONSORCIO ROMANO	Admitido	371, 575.17	92.690	3	Calificado
CONSORCIO JHER	Admitido	372,240.40	92.525	4	Calificado

El 7 de octubre del 2020 la Entidad publicó en el SEACE la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST, sustentado en el Informe Nº 326-2021-MTC/21.OA.ABAST.EJEC, mediante la cual comunicó al Consorcio Prusia la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor, al no haber subsanado la observación de la experiencia de su personal clave consistente en la siguiente documentación: Certificado de trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo, siendo suscrito por la misma persona en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga.

2. Mediante escrito N° 1 presentado el 18 de octubre de 2021, debidamente subsanado el 20 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada su favor en el procedimiento de selección, materializada a través de la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST.

Solicita que se declare nulo dicho acto administrativo, en consecuencia, se le otorgue la buena pro, se evalué los documentos para la firma del contrato y se disponga la suscripción del contrato correspondiente.

Sobre la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro:

- Señala que la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor debido a que incumplió con subsanar una (1) de las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato. Agrega que la observación no levantada estaría referida al Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo, suscrito por la misma persona en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga.

Sobre el trámite para el perfeccionamiento del contrato.

- El 23 de setiembre se produjo el consentimiento de la buena pro otorgada, lo que fue publicado en el SEACE el día siguiente.

- A través de la Carta N° 020-2021-FRD-RC-C.PRUSIA del 1 de octubre de 2021, remitió a la Entidad los documentos para la firma del contrato. Al respecto, mediante Carta N° 1056-2021-MTC/21 notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2021, la Entidad observó los documentos que presentó para la suscripción del contrato, encontrándose entre otras, su cuestionamiento a los documentos que presentó para acreditar la experiencia del Ingeniero Residente, el señor Jairo Rubén Moran Gómez.

  En dicha oportunidad, la Entidad le solicitó que aclare sobre el plazo en el que su personal habría realizado la construcción de puentes como obra similar, según lo solicitado en las bases integradas. Para tal efecto, le otorgó el plazo de 4 días hábiles.

- Mediante Carta N° 022-2021-FRD-RC-PRUSIA del 6 de octubre de 2021, subsanó las observaciones formuladas por la Entidad a los documentos para el perfeccionamiento del contrato. En dicha oportunidad, cambió su personal clave Ingeniero Residente, al proponer al señor Gustavo Padilla Pinedo, para lo cual remitió la documentación que acredita su experiencia.

- A través de llamada telefónica del 7 de octubre de 2021, tomó conocimiento que persistían las observaciones sobre su Ingeniero Residente y que, mediante Carta N° 1062-2021-MTC/C21.OA.ABAST de la misma fecha, la Entidad le comunicó la pérdida de la buena pro otorgada a su favor. Agrega que tal decisión se sustentó en el cuestionamiento al Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo, suscrito por la misma persona en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga.

Conforme al argumento de la Entidad, según el Pronunciamiento N° 260-2019-DGR y la Opinión N° 118-2018-DTN, los certificados emitidos por representantes de una empresa hacia sí mismos, no genera certeza suficiente sobre su contenido, debido a que la información consignada no puede ser verificada.

- A través de la Carta N° 023-2021-FRD-RC-PRUSIA del 12 de octubre de 2021, nuevamente subsanó las observaciones de la Entidad, para lo cual remitió nueva documentación que acredita la experiencia de su personal clave, el señor Gustavo Padilla Pinedo. Asimismo, indica que mediante Carta N° 024-2021-FRD-RC-PRUSIA del 13 de octubre de 2021, solicitó a la Entidad que declare la nulidad de la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.

- Señala que con Cartas N° 1067-2021.MTC/21.OA.ABAST y N° 172-2021.MTC/21.OA.ABAST, ambas del 14 de octubre de 2021, la Entidad ratificó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro.

Sobre el Certificado de Trabajo emitido por el Consorcio Huallaga a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo.

- Refiere que el Certificado de Trabajo que presentó para acreditar la experiencia del personal clave no fue emitido por una persona natural, sino por el señor Gustavo Padilla Pinedo, en calidad de Representante Común del Consorcio Alto Huallaga, quien, a su vez fue el jefe de Supervisión. Agrega que tal supuesto no es un impedimento o prohibición según lo indicado en la Opinión N° 118-2018-DTN, que es citada por la Entidad a fin de comunicar su decisión declarar la pérdida de la buena pro. Por otra parte, indica que el Pronunciamiento N° 260-2019-DGR no se encuentra dentro de los pronunciamientos con calidad de precedentes administrativas u observancia obligatoria, publicados en el portal web del OSCE.

Sobre el plazo para la subsanación y la pérdida de la buena pro.

- Señala que según lo establecido en el artículo 141 del Reglamento y la Resolución N° 2196-2017-TCE-S1 del 6 de octubre de 2017, el hecho que se presente la subsanación de observaciones a la documentación para el perfeccionamiento del contrato antes del plazo otorgado por la entidad, no implica una interrupción del plazo, teniéndose en consideración que aún se encuentran observaciones pendientes de subsanar, por lo que, en dicho contexto, se indicó que se debe esperar hasta el último día otorgado a fin que el adjudicatario proceda con la subsanación de lo observado. Agrega que tal consideración no ha sido cumplida por la Entidad en el caso en concreto.

3. Con decreto del 22 de octubre del 2021, debidamente publicado el 25 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el original de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Por decreto del 29 de octubre del 2021, se dejó constancia que la Entidad registró en el SEACE el Informe Nº 1099-2021-MTC/21.OAJ, el Informe N° 1154-2021-MTC/21.OA.ABAST, el Memorando N° 462-2021-MTC/21.OA y el Informe N° 1143-2021-MTC/21.OA.ABAST, mediante los cuales se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala a fin que emita pronunciamiento.

A través de los citados Informes, la Entidad manifestó lo siguiente:

Sobre su decisión de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante.

Ratifica la subsistencia de una (1) de las observaciones realizadas a los documentos que presentó el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, detallando lo siguiente:

Sobre el trámite para el perfeccionamiento del contrato.

- Manifiesta que el Impugnante no aclaró los cuestionamientos formulados a la documentación que presentó para acreditar la experiencia de su personal clave, el señor Jairo Rubén Moran Gómez, sino que únicamente se limitó a presentar a un nuevo profesional, el señor Gustavo Padilla Pinedo. Considera que con ello se demuestra que el Impugnante no tuvo la diligencia para acreditar la experiencia de profesional solicitado en las bases integradas. Agrega que no entiende el

cambio del profesional, pues existen diversas formas e instrumentos que podían emplearse a fin de cumplir con lo solicitado.

Sobre el Certificado de Trabajo emitido por el Consorcio Huallaga a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo.

- Refiere que está de acuerdo con las consideraciones expuestas en su oportunidad a fin de no validar la experiencia del señor Gustavo Padilla Pinedo, en calidad de personal clave "Ingeniero Residente". Señala que no es admisible que una misma persona certifique su propia experiencia, ya sea en atención a su condición de persona natural o, incluso, como representante de una persona jurídica.

- Asimismo, refiere que en la absolución de consultas y observaciones, en mérito a la consulta formulada por otro participante, se indicó que no es adecuado acreditar experiencia con documentación que es expedita por el mismo beneficiario, así sea en calidad de persona jurídica. En dicha oportunidad, se indicó que una persona no puede firmar su mismo certificado para acreditar su experiencia.

Sobre el plazo para la subsanación y la pérdida de la buena pro.

- Manifiesta que el consentimiento de la buena pro a favor del Impugnante se produjo el 24 de setiembre de 2021, por lo que, el plazo máximo para presentar los documentos para la suscripción del contrato vencía el 6 de octubre de 2021. Sin embargo, en un acto de voluntad propia a través de la Carta N° 020-2021-FRD-RC-C.PRUSIA del 1 de octubre de 2021, el Impugnante remitió los documentos a fin de perfeccionar el vínculo contractual, por ende, a partir de tal fecha se contaba con 2 días hábiles para suscribir el contrato o para efectuar las observaciones que correspondan.

- Manifiesta que con Carta N° 1056-2021-MTC/21, notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2021, se comunicó al Impugnante las observaciones a la documentación que presentó para la firma del contrato, otorgándole 4 días para que proceda a la subsanación. Agrega que al haberse presentado tales documentos antes del plazo legal, generó que la etapa precluya y se active la siguiente, que era la de otorgar 2 días para suscribir el contrato o efectuar las observaciones que correspondan. Agrega que lo mismo ocurre, en cuanto al plazo brindado para la subsanación, pues, se le otorgó el plazo de 4 días hábiles, sin embargo el Impugnante presentó sus documentos el día 2.

- Señala que su representada no se encontraba obligada a efectuar nuevas observaciones a la nueva documentación remitida por el Impugnante ni tampoco

a admitir nuevas subsanaciones sobre tal documentación.

- En relación a la Resolución N° 2196-2017-TCE-S1, cuya aplicación ha sido solicitad por el Impugnante, señala que los hechos expuestos por el Tribunal en dicha oportunidad, son distintos a los hechos fácticos de la presente apelación; en tal sentido, no corresponde su aplicación.

5. A través del decreto del 4 de noviembre de 2021, se convocó a audiencia pública para el 11 del mismo mes y año.

6. Por Decreto del 11 de noviembre de 2021, a fin de contar con mayores elementos para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO (LA ENTIDAD):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PRUSIA, conformado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., en adelante ***Impugnante****, en la Adjudicación Simplificada Nº 11-2021-MTC/21- Primera Convocatoria; sírvase a remitir la siguiente documentación:*

1. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

2. *Copia del documento, a través del cual su representada comunicó las observaciones formuladas a la documentación que presentó el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

3. *Copia del documento, a través del cual el Impugnante presentó la subsanación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato, con sus respectivos anexos y su respectivo cargo de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

4. *De ser el caso, remita copia de otros documentos y/o comunicaciones que hubiera presentado el Impugnante durante el trámite del perfeccionamiento del contrato, o con posterioridad, con sus respectivos anexos y sus respectivos cargos de presentación (u otro documento que evidencie la fecha de presentación).*

(…)

AL CONSORCIO PRUSIA, conformado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L. (AL IMPUGNANTE):

En el marco del recurso de apelación interpuesto por su representada, en la Adjudicación Simplificada Nº 11-2021-MTC/21- Primera Convocatoria; sírvase a remitir la siguiente documentación:

1. *Copia de los documentos que acrediten la información consignada en el Certificado del 27 de octubre de 2015, que se adjunta el presente requerimiento y, que fue emitido a favor el señor Gustavo Padilla Pinedo, siendo suscrito por el mismo señor, en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga.*

   Para tal efecto, deberá remitir el contrato de trabajo suscrito entre el Consorcio Alto Huallaga y el señor Gustavo Padilla Pinedo, las boletas de pago, u cualquier otra documentación que evidencie los trabajos efectuados por el señor Padilla referidos en el certificado en mención.

(…)

AL SEÑOR GUSTAVO PADILLA PINEDO:

En el marco del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PRUSIA, conformado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., en la Adjudicación Simplificada Nº 11-2021-MTC/21- Primera Convocatoria; sírvase a informar lo siguiente:

1. *Precise si emitió o no el Certificado del 27 de octubre de 2015, que se adjunta al presente requerimiento; asimismo, deberá precisar si la información consignada en dicho documento es cierta y veraz.*

2. *De ser el caso, deberá remitir copia de los documentos que acreditan la información consignada en el certificado en mención, tales como, contrato de trabajo suscrito con el Consorcio Alto Huallaga, las boletas de pago emitidas a su favor, o cualquier otra documentación que evidencie los trabajos mencionados en el certificado a favor del citado consorcio.*

(…)

7. Mediante Carta Nº 1107-2021-MTC/21.OA.ABAST presentada el 15 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, la Entidad remitió la documentación solicitada por Decreto del 11 de noviembre de 2021.

8. A través del escrito Nº 4 presentado el 16 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el Impugnante remitió la documentación solicitada por Decreto del 11 de noviembre de 2021. Para tal efecto, remitió copias del Contrato privado de Consorcio y del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR, mediante los cuales se acreditaría la veracidad de la información consignada en el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo.

9. Mediante Carta Nº 176-2021/GPP/INGENIERO CIVIL presentada el 17 de noviembre de 2021 ante el Tribunal, el señor Gustavo Padilla Pinedo remitió lo solicitado por Decreto del 11 de noviembre de 2021. Para tal efecto, confirmó la veracidad del Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, asimismo, remitió copias del Contrato privado de Consorcio y del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR, a fin de sustentar su respuesta.

10. Por Decreto del 17 de noviembre de 2021, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT[1] y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco del procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende S/ 430,063.85 (Cuatrocientos treinta mil sesenta y tres con 85/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, con el objeto que se disponga la suscripción del contrato; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

[1] Unidad Impositiva Tributaria.

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 18 de octubre de 2021, considerando que la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor se notificó en el SEACE el 7 de octubre de 2021[2].

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito Nº 1 presentado el 18 de octubre de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Fernando Rubio Díaz, en su calidad de representante común del Consorcio.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

[2] Cabe precisar que los días 8 y 11 de octubre, fueron día feriado y no laborable, respectivamente, decretados por el Gobierno.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, al Impugnante se le revocó el otorgamiento de la buena pro, decisión que cuestiona en el presente recurso.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Al respecto, el Impugnante interpuso su recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección; asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción del contrato.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo

123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

i. Se deje sin efecto la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor en el procedimiento de selección, se le restituya la buena pro y se ordene la suscripción el contrato.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Al respecto, es de mencionar que el presente recurso impugnativo tiene por objeto revisar la decisión de la Entidad de revocar la buena pro adjudicada al Impugnante, por tanto, solo sus argumentos deben ser tomados en consideración para la determinación de los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

<u>ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, así como disponer la suscripción del contrato.

7. En principio, es importante señalar que, mediante Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST notificada a través del SEACE el 7 de octubre del 2021, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, documento que se reproduce a continuación:

CARTA Nº 1062- 2021-MTC/21.OA.ABAST

Señor
FERNANDO RUBIO DIAZ
Representante Común
CONSORCIO PRUSIA
Jr. Triunfo 937, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
Rusaa.gerencia@gmail.com
Presente. -

Asunto : **Pérdida Automática de la Buena Pro**

Referencia :
a) Adjudicación Simplificada N° 11-2021-MTC/21
b) Carta N° 020-2021-FRD-RC-C.PRUSIA recibida el 01.10.2021
c) Carta N° 1056-2021-MTC/21.OA.ABAST
d) Carta N° 022-2021-FRD-RC-C.PRUSIA recibida el 06.10.2021

Por medio del presente, me dirijo a usted en atención al documento b) de la referencia, mediante el cual su Representada presenta la documentación para la suscripción del contrato, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-MTC/21, cuyo objeto es la "*CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR JUAN VELASCO ALVARADO, REGIÓN AMAZONAS*".

Al respecto, de acuerdo a la revisión efectuada a la documentación antes referida, esta Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial a través de la Carta N° 1056-2021-MTC/21.OA.ABAST, notificó el 04 de octubre de 2021, las observaciones advertidas, otorgándole un plazo de cuatro (04) días hábiles para su subsanación; dicho plazo vencería el 12 de octubre de 2021 (El 08 y 11 de octubre de 2021 son feriados).

Con fecha 06 de octubre de 2021, su representada presentó el documento d) de la referencia, el cual contiene la documentación que subsanaría las observaciones advertidas a través de la Carta N° 1056-2021-MTC/21, sin embargo, de acuerdo a la revisión efectuada por la Gerencia de Intervenciones Especiales, en calidad de área usuaria, y la Coordinación de Abastecimiento y Control Patrimonial, se advirtió que no cumplió con levantar la totalidad de las observaciones formuladas.

En esa medida, se advirtió que en el folio 06 de los documentos presentados para la firma del contrato se encontró el documento denominado "*Certificado de Trabajo*", el cual fue emitido el 27 de octubre de 2015, por el Sr. Gustavo Padilla Pinedo como Representante Legal del CONSORCIO ALTO HUALLAGA al Ing. Gustavo Padilla Pinedo como Jefe de Supervisión para la obra "*Instalación del Puente Carrozable Naranjitos, Distrito de Cajaruro – Utcubamba – Amazonas*" por el periodo comprendido del 05 de agosto de 2014 hasta el 14 de octubre de 2015.

En dicho contexto es preciso señalar que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante su Opinión N° 118-2018/DTN, precisó lo siguiente:

*Extraído del folio 1 de la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST.

"(...)

No obstante, debe precisarse que las constancias o certificados tienen por objeto dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida, se verían desnaturalizadas en caso una persona emitiera para sí misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.

*Asimismo, debe recordarse que la experiencia del personal profesional clave requiere ser **constatada** a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas.*

En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto, no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de sí misma toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación -como lo puede ser aquella realizada por un tercero, sea este un empleador o acreedor- sino que estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, afectándose con ello la objetividad de la información consignada en dicho documento.

(...)

Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos -públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, y deseen utilizarla para acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la "experiencia del personal clave", no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos".

Ahora bien, en ese mismo sentido, tenemos el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR, mediante el cual el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado, desarrolla el tema en cuestión, señalando lo siguiente:

"(...)

*De otro lado, de la revisión del pliego de absolución de consultas y/u observaciones, se advierte que, mediante su **consulta y/u observación** N° 92, el participante I H ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., señaló lo siguiente: "En los TdR pag. 66, indican que aunque las normas no establece quien debe emitir las certificaciones, se da el caso que existen certificados firmados por el mismo personal especialista y hacen referencia a la Opinión N° 105-2015/DTN, que se refiere a un Supervisor de Obra que solicitaba emitir y suscribir los certificados. Asimismo, indican que los certificados de experiencia deben ser emitidos por el empleador a través de quien tenga facultades para ello, tal es el caso del Representante Legal que aunque a su vez realizó labores como especialista; al emitir los certificados y/o constancias lo suscribe en su calidad de Representante Legal y tiene esas facultades según sus poderes vigentes dentro de la empresa. Por lo cual **solicitamos retirar dicha limitación o añadir que 'salvo que lo realice en su calidad de representante legal de la empresa consultora'**". (El subrayado y resaltado es agregado).*

*Extraído del folio 2 de la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST.

*Ante la referida consulta y/u observación, el comité de selección indicó que: "Lo señalado en el la Pág. 66 de los TdR relacionado a emisión y suscripción de los certificados, **no es limitativa,** lo que trata de transmitir es la consideración del principio de Transparencia, Igualdad de Trato, y el de Competencia, **ya que no sería adecuado que una misma persona suscriba su propio certificado** para acreditar su experiencia; **siendo recomendable que se designe a otra persona para que suscriba dicho certificado**". (El subrayado y resaltado es agregado).*

(...)

*No obstante a lo mencionado, cabe precisar que la **Opinión N° 118-2018/DTN** ha señalado que: "las constancias o certificados tienen por objeto dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida, se verían desnaturalizadas en caso un persona emitiera para sí misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido. Asimismo, debe recordarse que la experiencia del personal clave requiere ser **constatada** a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas."*

*En ese sentido, considerando que la pretensión del participante se encuentra orientada a que necesariamente se acepte certificados y/o constancias del personal clave requerido aun cuando dichos documentos hayan sido suscritos por la misma persona, y que de conformidad con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa en la **Opinión N° 118-2018/DTN,** no resultaría razonable aceptar lo solicitado por el participante; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento; sin perjuicio de ello, en virtud al Principio de Transparencia" (Sic).*

De lo anterior, se advierte que el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR, amplía el criterio adoptado mediante la Opinión N° 118-2018/DTN, para los certificados que hubieran sido emitidos por los representantes de una empresa hacia si mismos, puesto que, dicho documento no generá certeza suficiente sobre su contenido al haber sido emitida por la misma persona a la que se le intenta acreditar experiencia, esto debido a que, el referido documento y la información allí consignada no puede ser contrastada.

*Extraído del folio 3 de la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST.

En tal sentido, al no haberse cumplido con subsanar las observaciones encontradas a la documentación presentada para la suscripción del contrato respectivo, se le comunica que ha operado la **Pérdida Automática de la Buena Pro**, de la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-MTC/21, cuyo objeto es la "*CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR JUAN VELASCO ALVARADO, REGIÓN AMAZONAS*", en estricta aplicación del artículo 141° del Reglamento precitado.

Atentamente,

*Extraído del folio 4 de la Carta Nº 1062-2021-MTC/21.OA.ABAST.

8. Según lo citado, se aprecia que la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Impugnante, debido a que no subsanó la observación consistente en el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor

del señor Gustavo Padilla Pinedo, suscrito por la misma persona en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga.

Tal decisión se sustentó en la Opinión N° 118-2018/DTN y el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR, precisándose que los certificados emitidos por representantes de una empresa hacia sí mismos, no generan certeza suficiente sobre su contenido; ello, debido a que el documento es emitido por la misma persona sobre la cual recae la experiencia, no pudiéndose verificar la información consignada en dichos documentos.

9. Al respecto, el Impugnante manifiesta que, a través de la Carta N° 022-2021-FRD-RC-PRUSIA del 6 de octubre de 2021, subsanó las observaciones que la Entidad formuló a los documentos para la firma del contrato (presentados con Carta N° 020-2021-FRD-RC-PRUSIA del 1 de octubre de 2021); precisando que ante las observaciones al señor Jairo Rubén Moran Gómez, propuesto como "Ingeniero Residente", procedió a nombrar a un nuevo profesional, al señor Gustavo Padilla Pinedo, adjuntando la documentación que acredita su experiencia.

Además, señala que a través de la Carta N° 023-2021-FRD-RC-PRUSIA del 12 de octubre de 2021, remitió a la Entidad nueva documentación que acredita la experiencia del señor Padilla Pinedo.

Considera que el certificado cuestionado por la Entidad no se encuentra dentro de los alcances de la Opinión N° 118-2018-DTN, que es citada por la Entidad a fin de comunicar su decisión declarar la pérdida de la buena pro, dado que, dicho documento no fue emitido por una persona natural, sino por el señor Gustavo Padilla Pinedo, en calidad de Representante Común del Consorcio Alto Huallaga, quien, a su vez fue el jefe de Supervisión. Agrega que el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR no constituye precedente de observancia obligatoria.

Aunado a ello, señala que según lo indicado en la Resolución N° 2196-2017-TCE-S1 del 6 de octubre de 2017, se debe esperar hasta el último día otorgado a fin que el adjudicatario proceda con la subsanación de lo observado a los documentos para la firma del contrato, lo cual no ha sido cumplido por la Entidad en el caso en concreto.

10. De otro lado, la Entidad ha reiterado los argumentos que dieron lugar a que se declare la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante. Al respecto, señala que no es admisible que una misma persona certifique su propia experiencia, ya sea en atención a su condición de persona natural o, incluso, como representante de una persona jurídica.

Además, precisa que el Impugnante podía presentar los documentos para la firma del contrato hasta el 6 de octubre de 2021, sin embargo, en forma anticipada y, por voluntad propia, través de la Carta N° 020-2021-FRD-RC-C.PRUSIA del 1 de octubre de 2021 le remitió los documentos para tal fin, siendo observados por su representada con la Carta N° 1056-2021-MTC/21, notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2021, otorgándole el plazo de 4 días hábiles. Agrega que el Impugnante presentó la subsanación de las observaciones al día 2 del plazo otorgado.

En tal sentido, manifiesta que su representada no se encontraba obligada a efectuar nuevas observaciones a la nueva documentación remitida por el Impugnante ni tampoco a admitir nuevas subsanaciones sobre tal documentación, dado que las etapas en el trámite del perfeccionamiento del contrato son preclusivas. Agrega que los alcances de la Resolución N° 2196-2017-TCE-S1 no son de aplicación al caso en concreto, al tratarse de supuestos de hecho diferentes.

11. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese ese sentido, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral “2.3 Requisitos para perfeccionamiento del contrato” del Capítulo II de las bases integradas, a fin de suscribir el contrato derivado del procedimiento, el postor ganador de la buena pro del procedimiento de selección debía presentar los siguientes documentos:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. A través de carta fianza o póliza de caución. Se precisa que se aplicará lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 063-2021, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en el Articulo de 8 de dicha norma. [8]
b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

p) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

*Extraído de la página 18 de las bases integradas.

12. Aunado a ello, en el literal "A.3. Experiencia del Plantel Profesional Clave" del numeral "3.5. Requisitos de calificación" consignado en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas, se estableció que la experiencia del personal clave "Ingeniero residente de obra" debía acreditarse conforme a lo siguiente:

A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	Requisitos:

ESPECIALISTAS	EXPERIENCIA
Ingeniero Residente de Obra	Con experiencia mínima de dos (02) años como Residente o Supervisor o Inspector o Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de Obras similares; públicas y/o privadas.

*Extraído de la página 24 de las bases integradas.

13. Según lo citado, a fin que el postor ganador de la buena pro suscriba el contrato derivado del procedimiento de selección, debía presentar, entre otros documentos, copia de i) contratos y su respectiva conformidad, o **ii) constancias o iii) certificados** o iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia de su personal clave "Ingeniero Residente de Obra", la cual debía ser como mínimo 2 años como Residente o Supervisor o Inspector o

Jefe de Supervisión o Jefe de Servicio en la ejecución de obras similares públicas, y/o privadas.

Nótese que, en **relación a la presentación de constancias o certificados que acrediten la experiencia del personal clave, no se estableció mayor exigencia en cuanto a presentar documentos adicionales a dichos documentos, o, en todo caso no se solicitó que aquellos se encuentren revestidos de ciertas formalidades**, sino que, únicamente se indicó que la documentación debía evidenciar en forma fehaciente la experiencia requerida por la Entidad[3].

14. Ahora bien, según la información que obra en el SEACE y la documentación remitida por la Entidad en el marco del presente recurso impugnativo, se aprecia que, mediante Carta N° 020-2021-FRD-RC-C.PRUSIA del 1 de octubre de 2021, el Impugnante presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, debiendo precisarse que para el cargo de "Ingeniero Residente de Obra" presentó al señor Jairo Rubén Morán Gómez, remitiéndose la documentación que acredita su experiencia[4].

15. Posteriormente, a través de la Carta N° 1056-2021-MTC/21, notificada por correo electrónico el 4 de octubre de 2021, la Entidad comunicó al Impugnante sus observaciones a los documentos que presentó para suscribir el contrato. De este modo, observó la documentación que el Impugnante presentó para acreditar la experiencia de su personal clave "Ingeniero Residente de Obra", para lo cual le otorgó el plazo de 4 días hábiles a fin que proceda con su subsanación, conforme a lo siguiente:

[3] Tal extremo del requerimiento se encuentra acorde a lo establecido en las bases estándar aplicables a la presente convocatoria.
[4] Ello se puede corroborar del folio digital 104 de la documentación remitida por la Entidad a través de la Carta Nº 1107-2021-MTC/21.OA.ABAST.

7. Acreditar la experiencia del personal clave propuesto, considerando si los servicios que constan en las (i) constancias o (ii) contratos y su respectiva conformidad o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que se encuentre adjunta, corresponden técnicamente a lo requerido en las Bases Integradas.

Nombre	*Cargo*	*CIP Nº Certificado de Habilidad*	*Experiencia Requerida*	*Experiencia Acreditada*	*Resultado*
Jairo Rubén Morán Gómez	*Ingeniero Residente de Obra*	*71140 31.10.2021*	*2 años*	*OBSERVADO*	*OBSERVADO*
Germán Reymi Gómez Marín	*Ingeniero Prevencionista*	*208283 31.01.2022*	*1 año*	*OBSERVADO*	*OBSERVADO*

Ingeniero Residente:
Referente a los Certificados presentados, (...) se menciona como Ingeniero Residente de la Obra (Construcción de puente carrozable), para la ejecución de la obra: Construcción de una carretera. Se debe aclarar, si el Ingeniero fue residente de la carretera o solo del puente. Si fue de la carretera que tiempo se dedicó a la construcción del puente.

Ingeniero Prevencionista:
Con respecto a los Certificados presentados por el Prevencionista, se menciona como Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, Especialista en Seguridad y Salud, Ingeniero de Seguridad y Salud Ocupacional.

Estos cargos no están considerados en los Requerimientos Técnicos Mínimos, por lo que estos Certificados están observados y deben ser subsanados por el contratista.

*Extraído del folio 2 de la Carta N° 1056-2021-MTC/21[5].

En tal sentido, se le otorga un plazo de cuatro (04) días hábiles contabilizados desde el día siguiente de recibida la presente comunicación, para la presentación de la documentación requerida, la cual subsanaría las observaciones encontradas en relación a la Adjudicación Simplificada N° 11-2021-MTC/21.

Dicha documentación deberá ser presentada en la Mesa de Partes de las instalaciones de Provias Descentralizado, la cual se encuentra ubicada en: Jirón Camaná 678, Cercado de Lima o en la Mesa de Partes Virtual que se encuentra en la página web institucional.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmante: UGARTE MANRIQUE Elizabeth FAU 20360419247 hard
Fecha: 04/10/2021 19:36
Motivo: Firma digital

*Extraído del folio 3 de la Carta N° 1056-2021-MTC/21.

[5] Dicha comunicación obra a folios digital 124 al 126 de la documentación remitida por la Entidad a través de la Carta Nº 1107-2021-MTC/21.OA.ABAST.

16. En dicho contexto, mediante Carta N° 022-2021-FRD-RC-PRUSIA del 6 de octubre de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado por la Entidad, el Impugnante presentó documentos para subsanar las observaciones formuladas por aquella, con el objeto de perfeccionar el vínculo contractual. Para tal efecto, cambió a su personal propuesto, el "Ingeniero Residente de Obra", presentando al señor Gustavo Padilla Pinedo, para lo cual, entre otros documentos, remitió el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, que dio mérito a que se declare la pérdida de la buena pro otorgada a favor de Impugnante.

A continuación, se reproduce la Carta N° 022-2021-FRD-RC-PRUSIA y el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015:

CARTA N° 022-2021-FRD-RC-C.PRUSIA

SEÑORES	:	MTC – PROVIAS DESCENTRALIZADO.
ATENCION	:	ADMINISTRADOR DE CONTRATO
DIRECCIÓN	:	MESA DE PARTES DE TRÁMITE DOCUMENTARIO, SITO EN JR. CAMANÁ 678 PISO 2 – CERCADO DE LIMA.
ASUNTO	:	ABSOLUCION DE OBSERVACIONES PARA FIRMA DE CONTRATO.
REFERENCIA	:	CARTA N° 1056-2021-MTC/21.OA.ABAST ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 011-2021-MTC/21 EJECUCION DE OBRA: MONTAJE, INSTALACIÓN Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DEL PUENTE MODULAR JUAN VELASCO ALVARADO REGION AMAZONAS
FECHA	:	06 DE SETIEMBRE DEL 2021.

Por medio de la presente me dirijo a Ud. para expresarle mi cordial saludo, el motivo de la presente tiene por objeto **PRESENTAR LOS DOCUMENTOS LUEGO DE SUBSANAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO**, según referencia. En concordancia al Articulo N° 141 DEL REGLAMENTO DE LA LCE. Para lo cual adjunto la siguiente documentación:

Se detalla que:

1. Se adjunta un nuevo contrato de consorcio según las observaciones realizadas.
2. Presentación de DNI más nítido y claro para la verificación de datos del consorciado cuyo Gerente General es FERNANDO RUBIO DIAZ.
3. Se aclara en un nuevo formato que el Domicilio legal del consorcio es únicamente el de Chachapoyas, según corresponde, eliminando la información de lima.
4. Se realiza la modificación del título de Compromiso de Alquiler de una de las empresas, donde omitieron la modificación del nombre del puente.
5. Se corrigieron los Datos de la vibradora de concreto, tanto para nuestro formato como el emitido por la empresa que brindara el alquiler del equipo.
6. Se realiza la presentación de Programa de Ejecución de Obra en Formato legible, según lo solicitado.
7. Según observaciones realizadas para nuestro residente de obra, se ve por conveniente su cambio con un profesional que cumpla con los requisitos solicitados.
8. Se presenta la experiencia valida del profesional ing. prevencionista para su revisión y evaluación de acuerdo a los términos de Referencia.

*Extraído del folio 1 de la Carta N° 022-2021-FRD-RC-PRUSIA[6].

[6] Dicha comunicación obra a folio digital 128 de la documentación remitida por la Entidad a través de la Carta Nº 1107-2021-MTC/21.OA.ABAST.

CONSORCIO ALTO HUALLAGA

GUSTAVO PADILLA PINEDO
INGENIERO CIVIL – REG. CIP Nº 63658
SUPERVISOR DE OBRA

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga, Certifica lo siguiente:

Que el Ing° Gustavo Padilla Pinedo, con Registro CIP. N° 63568, ha laborado en este Consorcio desempeñando el cargo de Jefe de Supervisión, en la supervisión de la ***Obra: "Instalación del Puente Carrozable Naranjitos, Distrito de Cajaruro – Utcubamba - Amazonas"****, por encargo del Gobierno Regional de Amazonas, en el periodo comprendido* ***entre el día 05 de Agosto del año 2014 hasta el día 14 de Octubre del año 2015,*** *habiendo desempeñado sus funciones como* ***Jefe de supervisión de Obra****, con responsabilidad, eficiencia y alto espíritu de colaboración a entera satisfacción de mi representada.*

Se expide el presente documento al interesado para los fines que estime conveniente.

Tarapoto, 27 de Octubre del año 2015.

CONSORCIO ALTO HUALLAGA
GUSTAVO PADILLA PINEDO
INGENIERO CIVIL
REG. CIP. N° 63568
REPRESENTANTE LEGAL
DNI. N° 00954993

CONSORCIO PERUSIA

*Extraído del Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015.

17. Según lo citado, se aprecia que, entre otros documentos, a fin de acreditar la experiencia de su personal clave "Ingeniero Residente de Obra", el Impugnante presentó el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo, suscrito por la misma persona **en calidad de Representante Legal del Consorcio Alto Huallaga**.

En dicho certificado, se mencionó que el señor Padilla se desempeñó en el cargo de "Jefe de Supervisión" en la supervisión de la obra "Instalación del Puente

Carrozable Naranjitos, Distrito de Cajauro – Utcubamba – Amazonas" en el periodo comprendido desde el 5 de agosto de 2014 hasta el 14 de octubre del 2015; ello por encargo del Gobierno Regional de Amazonas.

18. En este punto, cabe recordar que a fin de acreditar la experiencia del personal clave el postor ganador de la buena pro debía presentar, entre otros documentos, **copia de constancias o certificados**, o cualquier otra documentación que acredite de manera fehaciente la experiencia del profesional que propone para la ejecución del contrato, para lo cual, como se ha indicado, **no se estableció mayor exigencia en cuanto a presentar documentos adicionales a dichos documentos, o, en todo caso no se solicitó que aquellos se encuentren revestidos de ciertas formalidades**, sino que, únicamente se indicó que la documentación debía evidenciar en forma fehaciente la experiencia requerida por la Entidad.

19. En tal sentido, se aprecia que el Certificado de Trabajo del 27 de octubre de 2015, emitido a favor del señor Gustavo Padilla Pinedo, el cual, además, fue suscrito por la misma persona en calidad de "Representante Legal" del Consorcio Alto Huallaga, se encuentra en estricto cumplimiento a lo solicitado por la Entidad en las bases integradas.

20. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que, en virtud al requerimiento formulado por el Tribunal sobre la veracidad del certificado antes mencionado, tanto el Impugnante como el señor Gustavo Padilla Pinedo, ratificaron su veracidad, remitiendo la siguiente documentación:

- ✓ **Copia del Contrato privado de Consorcio**, suscrito el 14 de julio de 2014, por los señores Gustavo Padilla Pinedo, Kelit Joseph Bartra y Julio César Diaz Huamán, quienes contaron con el 60%, 30% y 10%, respectivamente, de participación; asimismo, se aprecia que el señor Padilla Pinedo fue representante común del Consorcio Alto Huallaga.

- ✓ **Copia del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR,** suscrito el 5 de agosto de 2014 entre el Gobierno Regional de Amazonas y el Consorcio Alto Huallaga, mediante el cual se aprecia que el señor Gustavo Padilla Pinedo fue designado como parte del plantel profesional en el cargo de "Jefe de Supervisión". Dicho contrato deriva de la Adjudicación Directa Pública N° 008-2014.GR AMAZONAS/CEP.

A continuación, se reproducen los citados documentos:

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ART. 102 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

OCTAVA -NOMBRAMIENTO DEL APODERADO Y GERENTE TÉCNICO.=====

Queda nombrado como Apoderado con todas las atribuciones inherentes al cargo ==========

1. **Gustavo Padilla Pinedo**, identificado con Documento Nacional de Identificación número **00954993** ==========

Queda nombrado como Gerente Técnico, con todas las atribuciones inherentes al cargo. ==========

2. **Kelit Joseph Bartra**, identificado con Documento Nacional de Identificación número **07520548** ==========

3. **Julio Cesar Díaz Huamán**, identificado con Documento Nacional de Identificación número **41230796** ==========

Quienes representaran al **CONSORCIO ALTO HUALLAGA**, ante toda clase de autoridades públicas y privadas ==========

CIP: 41864

*Extraído del folio 5 del Contrato Privado de Consorcio.

CLÁUSULA SEGUNDA: INTEGRANTES DEL CONSORCIO, PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES

EL CONSORCIO ALTO HUALLAGA se encuentra integrado por las siguientes Personas, con un porcentaje de participación y obligaciones de:

- **GUSTAVO PADILLA PINEDO** con un porcentaje de participación de **Sesenta por ciento (60%)**, Obligación: Técnica- Trabajo de Campo, Financiera- Recursos Económicos
- **JOSEPTH BARTHA KELIT**, con un porcentaje de participación del **Treinta por ciento (30%)**, Obligación: Técnica -Trabajo de Gabinete, Financiera- Gestión y Administración
- **JULIO CESAR DIAZ HUAMAN**, con un porcentaje de participación del **Diez por ciento (10%)**, Obligación: Técnica- Trabajo de Gabinete y de Campo, Financiera- Gestión y Administración

Designan de pleno acuerdo para que se encargue de los aspectos tributarios y contabilidad, producto de la presente prestación. Al propio CONSORCIO ALTO HUALLAGA, cuyo RUC será el que maneja el Consultor como Persona Natural **GUSTAVO PADILLA PINEDO**, con RUC N° 10009549931, en consecuencia, se deberá girar los cheques o transferencia de fondos, de ser el caso, a nombre del mencionado integrante del Consorcio, el que a su vez se encargará de emitir los comprobantes de pago.

*Extraído del folio 2 del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: PERSONAL PROPUESTO POR EL CONTRATISTA

Para la ejecución de la obra, **EL CONTRATISTA** utilizará el personal profesional calificado especificado en su Propuesta Técnica, y en los Términos de Referencia establecidos en las Bases, no estando permitido cambios, salvo por razones de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados. Para este efecto, **EL CONTRATISTA** deberá proponer a **LA ENTIDAD** con diez (10) días útiles de anticipación, el cambio de personal a fin de proceder a la aprobación correspondiente.

Cualquier solicitud en ese sentido será debidamente justificada y los cambios que resultaren no irrogarán gastos adicionales a **LA ENTIDAD**.

Se entiende que todo el personal cuyo cambio se proponga, reunirá iguales o mejores cualidades que las del personal incluido en la propuesta técnica de **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA asignará a la obra el siguiente personal:

- **Jefe de Supervisión:**
  - Ing. Civil: Gustavo Padilla Pinedo - CIP N° 63588
- **Especialista en Estructuras:**
  - Ing. Civil: Víctor Eleuterio Arévalo Lay - CIP N° 56796.
- **Especialista en Suelos y Pavimentos:**
  - Ing. Civil: Néstor Alfonso Díaz Arias - CIP N° 21362.
- **Especialista en Impacto Ambiental:**
  - Ing. Jorge Luis Arévalo Infante - CIP N° 38049
- **Topógrafo:**
  - Tec. Adán Córdova Fernández -DNI N°42733619
- **Secretaria:**
  - Tec. Janina Flores Meléndez - DNI N° 10544466

*Extraído del folio 9 del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR.

21. Es importante mencionar que la información del Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR antes expuesta, ha sido corroborada por este Tribunal, dado que dicho contrato se encuentra publicado en el SEACE[7].

22. Ahora bien, cabe recordar que la decisión de la Entidad se sustenta en la Opinión N° 118-2018/DTN y el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR, mencionándose que los certificados emitidos por representantes de una empresa para sí mismos no generan certeza suficiente sobre su contenido, al haber sido emitidos por la misma persona sobre quien recae la experiencia, no pudiéndose verificar la información consignada en dichos documentos; en tal sentido, corresponde verificar lo indicado tanto en la citada opinión como en el mencionado pronunciamiento.

23. En la Opinión N° 118-2018/DTN del 9 de agosto del 2018, se indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[7] Véase el siguiente link: https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml

(…) la experiencia del personal clave debe acreditarse documentalmente mediante (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

No obstante, debe precisarse que las constancias o certificados tienen por objeto dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida, se verían desnaturalizadas en caso una persona emitiera para sí misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.

Asimismo, debe recordarse que la experiencia del personal profesional clave requiere ser constatada a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas.

En esa medida, a efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto, ***no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de sí misma*** *toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación -como lo puede ser aquella realizada por un tercero, sea este un empleador o acreedor- sino que estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, afectándose con ello la objetividad de la información consignada en dicho documento.*

Sin embargo, cabe aclarar que lo señalado líneas arriba no es óbice para que aquellos proveedores que adquieran experiencia[8] a partir de la ejecución de contratos -públicos o privados- celebrados en calidad de personas naturales, puedan acreditarla mediante la presentación de (i) copia simple de dichos contratos y su respectiva conformidad, o (ii) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre tal experiencia.

(…)

3. *CONCLUSIONES*

3.1 La experiencia del personal clave no puede sustentarse mediante la presentación de una declaración jurada, toda vez que la normativa de contrataciones del Estado prevé que su acreditación debe realizarse documentalmente, a través de (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

3.2. Tratándose de proveedores que hayan adquirido experiencia ejecutando contratos -públicos o privados- ***celebrados en calidad de personas naturales****, y deseen utilizarla para*

[8] Al respecto, resulta oportuno recordar que este Organismo Técnico Especializado ha señalado que la "experiencia" es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado.

*acreditar el requisito de calificación o el factor de evaluación referido a la "experiencia del personal clave", **no podrán hacerlo mediante constancias o certificados emitidos por ellos mismos**.*

(…) El resaltado es agregado.

24. Cabe anotar que la presente Resolución no tiene por objeto ratificar o cuestionar los alcances de la citada opinión; no obstante, debe tenerse en cuenta que, bajo los alcances de lo expresado en aquella, **se restringe a que una persona natural emita, respecto de sí misma, una constancia o certificado que dé cuenta sobre su experiencia**, ello, bajo el sustento de que dicha información no podrá ser sujeto de verificación posterior, como puede ocurrir en caso el documento sea emitido por un tercero.

No obstante, es importante precisar que el certificado cuestionado por la Entidad, si bien fue suscrito por su propio beneficiario, el señor Gustavo Padilla Pinedo, aquel firmó dicho documento en calidad de "Representante Legal" del Consorcio Alto Huallaga, mencionándose que se desempeñó en el cargo de "Supervisor de Obra"; información que, incluso ha sido corroborada con el Contrato privado de Consorcio y el Contrato de Gerencia General Regional N° 069-2014-GR-AMAZONAS/GGR, antes citados.

En tal sentido, esta Sala concluye que los alcances de la Opinión N° 118-2018/DTN no resultan aplicables al caso en concreto, dado que el certificado en cuestión no fue emitido por persona natural, sino que fue emitido por el beneficiario en calidad de "Representante Legal" del Consorcio Alto Huallaga; supuesto diferente al objeto de análisis en la presente controversia.

25. De otro lado, en el Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR del 7 de marzo de 2019, se indicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(…)

*De otro lado, de la revisión del pliego de absolución de consultas y/u observaciones, se advierte que, mediante su **consulta y/u observación N° 92**, el participante IH ASESORES Y CONSULTORES S.A.C., señaló lo siguiente: "En los TdR pag. 66, indican que aunque las normas no establece quien debe emitir las certificaciones, se da el caso que existen certificados firmados por el mismo personal especialista y hacen referencia a la Opinión N° 105-2015/DTN, que se refiere a un Supervisor de Obra que solicitaba emitir y suscribir los certificados. Asimismo, indican que los certificados de experiencia deben ser emitidos por el empleador a través de quien tenga facultades para ello, tal es el caso del Representante Legal que aunque a su vez realizó labores como especialista; al emitir los certificados y/o constancias lo suscribe en su calidad de Representante Legal y tiene esas facultades según sus poderes vigentes dentro de la empresa. Por lo cual **solicitamos retirar dicha limitación***

o añadir que 'salvo que lo realice en su calidad de representante legal de la empresa consultora'". *(El subrayado y resaltado es agregado).*

Ante la referida consulta y/u observación, el comité de selección indicó que: "Lo señalado en el la Pág. 66 de los TdR relacionado a emisión y suscripción de los certificados, ***no es limitativa****, lo que trata de transmitir es la consideración del principio de Transparencia, Igualdad de Trato, y el de Competencia, ya que* ***no sería adecuado que una misma persona suscriba su propio certificado*** *para acreditar su experiencia;* ***siendo recomendable que se designe a otra persona para que suscriba dicho certificado****". (El subrayado y resaltado es agregado).*

(…)
No obstante a lo mencionado, cabe precisar que la ***Opinión N° 118-2018/DTN*** *ha señalado que: "las constancias o certificados tienen por objeto dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, en esa medida, se verían desnaturalizadas en caso un persona emitiera para sí misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido. Asimismo, debe recordarse que la experiencia del personal clave requiere ser* ***constatada*** *a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas."*

En ese sentido, considerando que la pretensión del participante se encuentra orientada a que necesariamente se acepte certificados y/o constancias del personal clave requerido aun cuando dichos documentos hayan sido suscritos por la misma persona, y que de conformidad con lo señalado por la Dirección Técnica Normativa en la ***Opinión N° 118-2018/DTN,*** *no resultaría razonable aceptar lo solicitado por el participante; este Organismo Técnico Especializado ha decidido* ***NO ACOGER*** *el presente cuestionamiento; sin perjuicio de ello, en virtud al Principio de Transparencia (…)*

26. Sobre ello, se ha verificado que el citado pronunciamiento no constituye un precedente de observancia obligatoria a fin que su contenido sea una exigencia que deban cumplir los entes administrativos en el ámbito de la contratación pública.

Además, no se aprecia en qué medida sus efectos pueden ser aplicados al caso en concreto, dado que según se expone en el pronunciamiento, nos encontramos ante el supuesto en que los términos de referencia habían recogido exigencias y/o recomendaciones sobre las formas en que debían emitirse los certificados, a fin de acreditar experiencia del personal en otro procedimiento de selección, hecho que no ha ocurrido en el caso en concreto, pues, como se ha indicado, en las bases de la presente convocatoria **no se estableció mayor exigencia en cuanto a la presentación de constancias o certificados para acreditar la experiencia del personal clave.**

En tal sentido, los alcances del Pronunciamiento N° 260-2019/OSCE-DGR no resultan aplicables al caso en concreto.

27. Además de ello, en esta instancia la Entidad ha manifestado que no es admisible que una misma persona certifique su propia experiencia, ya sea en atención a su condición de persona natural o, incluso, como representante de una persona jurídica; sin embargo, tal como se ha indicado, en el caso en concreto las bases integradas no han establecido mayor exigencia en cuanto a la presentación de constancias o certificados para acreditar la experiencia del personal clave, habiéndose verificado que el Impugnante cumplió, en estricto, con el requerimiento de la Entidad a fin de acreditar la experiencia de su personal clave "Ingeniero Residente de Obra".

Sobre lo expuesto anteriormente, respecto a que ni siquiera resultaría válida la constancia o certificado emitido por una persona como representante de una persona jurídica, cabe precisar que la conclusión de la Entidad no se encuentra acorde ni siquiera con la Opinión N° 118-2018/DTN, conforme a las consideraciones expuestas en fundamentos anteriores.

28. En este punto, cabe precisar que la pretensión del Impugnante fue que se le restituya la buena pro, se evalúe su documentación, así como que se disponga que se suscriba el contrato, no habiendo proporcionado mayor detalle sobre su pretensión. De igual manera, cabe precisar que la Entidad, en sus observaciones, no cuestionó otros aspectos del certificado de trabajo materia de análisis, advirtiéndose que fue el único cuestionamiento que determinó la pérdida de la buena pro del Impugnante.

29. Por lo expuesto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso impugnativo.

30. En consecuencia, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre otros cuestionamientos que el Impugnante ha formulado sobre el trámite que efectuó la Entidad para declarar la pérdida de la buena pro otorgada a su favor.

31. Como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar **fundado** el extremo del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante referido a revocar la pérdida de la buena pro, debiendo dejarse sin efecto dicha decisión de la Entidad y, por consiguiente, restituirse la buena pro a favor de dicho postor; en consecuencia, corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la oportunidad en la que el Impugnante subsanó su oferta, disponiéndose que la Entidad y el Impugnante prosigan con la suscripción del contrato, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento.

32. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo, con la intervención de las Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., contra la declaración de pérdida de la buena pro en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 011-2021-MTC/21-Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Montaje, instalación y construcción de obras civiles del Puente Modular Juan Velasco Alvarado",* por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Dejar sin efecto** la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L. y; en consecuencia, restitúyase la buena pro a favor de dicho postor.

1.2 **Disponer** que la Entidad y el Impugnante prosigan con la suscripción del contrato, conforme al procedimiento previsto en el artículo 141 del Reglamento.

2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO PRUSIA, integrado por las empresas RUSAA S.A.C. y F & R MAQUINARIAS S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

3. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:08:32 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:10:58 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2021 18:27:09 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Chávez Sueldo.
Ferreyra Coral